

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelada,

v.

PEDRO SÁNCHEZ
ROQUE,

Apelante.

KLAN201800709

APELACIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
de Caguas.

Criminal núm.:
G2CR20160084.

Sobre:
Art. 135 Código Penal de
Puerto Rico

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2019.

El apelante, Pedro Sánchez Roque (Sr. Sánchez), instó el presente recurso de apelación el 5 de julio de 2018¹. En este, solicitó que revocáramos la *Sentencia* dictada el 21 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. En específico, al Sr. Sánchez se le encontró culpable de violación al Art. 135² del Código Penal, 33 LPRA sec. 5196, sobre acoso sexual, delito menos grave. Asimismo, se le impuso una pena de \$1,000.00 de multa y \$100.00 por concepto de la pena especial para beneficio del Fondo de Compensación a Víctimas del Delito³.

Evaluada la apelación instada, la oposición del apelado, así como la transcripción de la prueba oral y los documentos que obran en autos, se revoca la *Sentencia* apelada, por los fundamentos que se discutirán más adelante.

¹ Luego de varias prórrogas y mociones procesales, el 24 de octubre de 2018, el Sr. Sánchez presentó su *Alegato*. El Ministerio Público hizo lo propio, por conducto del Procurador General, el 7 de diciembre de 2018.

² El delito atiende las dos situaciones que la doctrina reconoce para que se configure un hostigamiento sexual, i.e., *quid pro quo* y ambiente hostil.

³ Véase, Ley Núm. 183-1998, según enmendada, 25 LPRA sec. 981-981n; y, Art. 48(i) del Código Penal, 33 LPRA sec. 508 (i).

I

Isamar Morales Cotto (Sra. Morales) es una maestra que posee una maestría de Directora en Administración Educativa. Esta ejercía sus funciones en la Escuela Superior Vocacional Benjamín Harrison, en Cayey. Sin embargo, la declararon excedente, dándole así la oportunidad de escoger la escuela en la que laboraría a partir de agosto de 2015. Conforme a ello, la Sra. Morales solicitó laborar en la Escuela Superior Miguel Meléndez Muñoz, localizada en Cayey. La apelada conocía la institución, pues en el verano del 2014 había laborado en la misma.

Durante ese periodo, la apelada conoció al director de la referida escuela, el Sr. Sánchez. Según se desprende del testimonio de la Sra. Morales, ella y el Sr. Sánchez tenían una buena comunicación, pues el apelante era una persona amigable. Inclusive, la Sra. Morales expresó que, debido a la confianza, cordialidad y relación afectiva que tenían, llegó a confiarle situaciones de índole personal, referente al papá de su hijo⁴. Asimismo, la apelada testificó que, en aquel entonces, le había dado su número de teléfono celular al apelante, ya que esta era la forma de comunicarse entre los miembros de la institución. Además, expresó que consideraba al Sr. Sánchez como un hombre de Dios por los consejos espirituales que este le ofrecía.

Así pues, la apelada se comunicó con el apelante a su número telefónico personal y le informó su deseo de laborar en la escuela que él dirigía. Posteriormente, en agosto de 2015, la Sra. Morales comenzó sus labores en la Escuela Superior Miguel Meléndez Muñoz.

La escuela Miguel Meléndez era mucho más estructurada que la escuela donde anteriormente trabajaba la apelada. En esta, los maestros tenían que cumplir con ciertos requisitos con el propósito de ser evaluados. Parte de los requisitos consistía en crear unas carpetas. La Sra. Morales expresó tener gran dificultad con la confección de dichas carpetas, situación que le provocaba mucho estrés. Por tanto, el Sr. Sánchez le

⁴ Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 10-11.

asignó unas maestras que la ayudarían en el proceso de integración. Sin embargo, según la apelada, cada vez que ella le expresaba al director su preocupación con relación a las carpetas, este le contestaba: “[...] ven cuando estemos tú y yo solitos, y yo te voy a explicar”⁵. Así pues, la Sra. Morales expresó que, con ese tipo de comentarios, comenzaron las actuaciones impropias del apelante.

La apelada trabajaba de 8:00am hasta las 3:00pm en la escuela Miguel Meléndez. Posteriormente, comenzó a trabajar el horario nocturno de dicha escuela, de 6:00pm a 9:00pm, bajo la dirección de la Sra. Vázquez.

De otra parte, la apelada continuó confrontando dificultades en su integración con los procesos de la escuela. Según esta relató, durante las semanas de agosto, acudió a la oficina del Sr. Sánchez al tener dificultad con el sistema de asistencia “Kronos”. Durante esa instancia, la apelada se encontraba afligida por problemas con el padre de su hijo y comenzó a llorar en la oficina del director. Según la Sra. Morales, luego de que el apelante la aconsejara, le hizo el siguiente comentario: “Isamar, ¿qué yo hago si yo te beso?”. La apelada manifestó que al escuchar ese comentario quedó impactada al punto de no poder verbalizar nada en aquel momento. La Sra. Morales indicó que se sintió atemorizada y que no podía entender el porqué de un comentario así, pues no percibía al Sr. Sánchez de esa manera. Sin embargo, esta no pudo especificar el día en el que ocurrió el presunto comentario.

Por otro lado, la apelada indicó que no se atrevió comentarle a nadie lo sucedido, ya que el Sr. Sánchez era el encargado de evaluar el desempeño de los maestros. Sin embargo, esta también indicó que sentía que no podía cumplir con los criterios de evaluación de la escuela. Inclusive, la Sra. Morales, en más de una ocasión, expresó que no le agradaba la escuela Miguel Meléndez debido a que no estaba acostumbrada a la complejidad y estructura de la referida institución.

⁵ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 15.

Posteriormente, la Sra. Morales testificó que, el 17 de septiembre de 2015, el Sr. Sánchez le informó que tenía que hablar con ella. Así las cosas, cuando se encontraron en la escuela, a eso de las 6:00pm, ella indicó que el apelante la tocó inapropiadamente por la cintura hasta los glúteos y le dijo que estaba preocupado por ella, pues no la había visto. Dicho comportamiento no pudo ser confirmado por nadie, pues no hubo testigos que presenciaran la supuesta conducta inapropiada.

Así las cosas, la Sra. Morales indicó que el Sr. Sánchez, en repetidas ocasiones, emitía comentarios hacia su persona sobre lo bonita y hermosa que se veía. Dichos comentarios la hacían sentir incomoda. Inclusive, según indicó la apelada, ante un comentario del 25 de septiembre de 2015, el apelante le preguntó porqué no contestaba sus piropos y esta respondió: “Porque no me gustan jefe, no me gustan”⁶. Nuevamente, la apelada sostuvo que no le comentó este incidente a nadie y que no tenía testigos de dichas expresiones.

Por otro lado, el 29 de septiembre de 2015, la Sra. Morales expresó que tuvo que acudir al hospital por un fuerte espasmo muscular en todo el cuerpo. Ante lo sucedido, la apelada se comunicó con el Sr. Sánchez, le informó de su situación de salud y se excusó por ausentarse. Debido al estado de salud de la apelada, la Sra. Morales y el Sr. Sánchez se comunicaron en diversas ocasiones, tanto por mensajes de texto, como por llamadas telefónicas. Sin embargo, la Sra. Morales alegó que, entre los mensajes de texto que le envió el Sr. Sánchez, se encontraban frases como: “A ti lo que te hace falta son atenciones”, “te quiero, te extraño, cuídate”, y “espero que estés recibiendo los mensajes”⁷. En específico, referente al último mensaje de texto, la Sra. Morales expresó haber replicado: “Los estoy recibiendo, pero yo no me siento cómoda con los mensajes”⁸.

⁶ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 30.

⁷ Véase, transcripción de la prueba oral, a las págs. 31-32.

⁸ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 33.

Cónsono con lo anterior, la Sra. Morales expresó que durante el tiempo que estuvo descompensada de salud, el apelante mostró interés en saber si iba a ser hospitalizada o si, al contrario, iba a estar en su residencia. Esto, según ella relató, le provocó ansiedad ya que le preocupaba que el Sr. Sánchez se fuera a presentar a su residencia.

La Sra. Morales estuvo dos semanas fuera de la escuela debido al espasmo muscular que sufrió. Por consiguiente, según fue solicitado por el Sr. Sánchez, reportó dicho incidente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Luego, el 9 de octubre de 2015, se reincorporó a la escuela. La apelada alegó sentirse muy ansiosa y nerviosa como consecuencia de tener que reincorporarse a sus labores. Por tal razón, cuando llegó a la escuela y vio al Sr. Sánchez fue a donde Marilyn, quien ejercía de oficinista del director, y le dijo que no podía estar en esa escuela. Según testificó la Sra. Morales, en ese momento, le contó a Marilyn, entre lágrimas, que el director estaba acercándose de forma inapropiada y que ella estuvo aguantando, pero ya no podía más. También, testificó que le contó a Marilyn sobre uno de los mensajes de texto que el Sr. Sánchez le había enviado. Ante esto, arguyó que la oficinista le replicó que se fuera de la escuela.

Posteriormente, la apelada testificó que acudió a su escuela anterior y habló con el Sr. Juan Torres, su antiguo director, para comunicarle la situación. Este le indicó que debía presentar una querrela. Conforme a ello, la Sra. Morales fue a donde la Sra. Daisy Santiago, superintendente, y luego acudió a la Procuradora de la Mujer. Así las cosas, a finales de octubre de 2015, la apelada fue transferida a otra escuela en Salinas, siendo su supervisor el Sr. David Soto Cardona.

Luego de que la Sra. Morales fuera transferida de escuela, decidió presentar una denuncia a nivel criminal. En específico, el 29 de septiembre de 2016, la apelada acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, y denunció al Sr. Sánchez de haber infringido el Art. 135 del Código Penal de Puerto Rico, el cual tipifica el delito de acoso sexual. El

agente que investigó el caso fue Pedro Iván Rodríguez Vélez (agente Rodríguez), quien trabajaba en la División de Delitos Sexuales y Maltrato de Menores del CIC de Ponce. El agente citó a la apelada el 17 de diciembre de 2016. Sin embargo, luego de haber obtenido su testimonio, tardó alrededor de 9 meses en entrevistar al Sr. Sánchez. El agente Rodríguez justificó la demora alegando que estuvo intentando conseguir la evidencia sobre unos mensajes de texto que la Sra. Morales mencionó en su declaración. Por consiguiente, para poder obtener los mismos, tuvo que solicitar un *subpoena* dirigido a AT&T en Estados Unidos, lo cual prolongó los procedimientos. Por otro lado, este no citó, ni entrevistó, a ningún empleado de la escuela.

Lo cierto es que la apelada sustentó sus declaraciones en contra del Sr. Sánchez en los supuestos mensajes de texto que este le enviaba, las llamadas telefónicas y los hechos que relatamos anteriormente. Sin embargo, el Ministerio Público no produjo evidencia alguna sobre los mensajes de texto. De otra parte, la Sra. Morales testificó que le preocupaba que su esposo José viera los mensajes y pensara algo erróneo, así que los borró. A pesar de los intentos del agente Rodríguez, este adujo que no pudo conseguir evidencia del contenido de los presuntos mensajes.

Ahora bien, a pesar de que el contenido de los mensajes de texto no pudo ser corroborado, sí se presentó prueba del registro de llamadas telefónicas. Sin embargo, durante el juicio, la representación legal del Sr. Sánchez logró presentar un desglose de llamadas telefónicas de AT&T que contradecía, en parte, el presentado por la apelada. En este se acreditó que la mayoría de las llamadas realizadas entre ambas partes fueron equitativas en términos cuantitativos. Es decir, que hubo reciprocidad entre las llamadas telefónicas generadas por la Sra. Morales y el Sr. Sánchez. Inclusive, hubo un día en particular que la apelada realizó 13 llamadas al

apelante, mientras que este último solo realizó 6 llamadas a la Sra. Morales⁹.

De otra parte, durante el juicio, el Sr. Sánchez presentó el testimonio de la Sra. Lina Ortiz, Sra. Janice Solivan, Sra. Wilma Cancel, Sra. Karol Díaz, Sr. José Rivera, Sra. Lourdes Torres y Sra. Brenda Calero. Todos estos testigos eran maestros o empleados de la escuela Miguel Meléndez Muñoz. En esencia, todos testificaron con relación a la reputación del apelante, coincidiendo en que el mismo era un hombre respetuoso, profesional, excelente director y administrador, y una persona responsable. De la misma forma, los testigos coincidieron en que la Sra. Morales manifestó en varias ocasiones su descontento con la escuela y su deseo de no trabajar en dicha institución. Asimismo, estos testificaron, en especial el Sr. Rivera, que es costumbre de los miembros de la institución y del director convocar al personal y realizar visitas a hospitales en caso de que un compañero de trabajo se encuentre enfermo. Por otro lado, los testigos declararon que el modo de comunicación entre los maestros, el personal y el director eran los mensajes de texto y las llamadas telefónicas.

Por otro lado, el apelante testificó en el juicio. En síntesis, negó las acusaciones de la Sra. Morales y afirmó que su trato con la apelada siempre fue uno profesional. Además, declaró que la Sra. Morales solía pedirle consejos sobre sus problemas personales y este, al ser un hombre cristiano, además de aconsejarla, llegó a invitarla a la iglesia a la cual asistía con su esposa. Asimismo, aclaró que, debido a la estructura física de la escuela y la falta de personal, el modo de comunicación que regía en la institución eran los mensajes de texto y las llamadas de teléfono celular entre los integrantes de la escuela. Por consiguiente, el testimonio de los testigos y el director concurrió en lo relativo a la manera de comunicación entre el personal de la institución.

De otra parte, el Sr. Sánchez aclaró que, con el propósito de ser solidario con la Sra. Morales, le había pedido al Sr. José Rivera que

⁹ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 90.

organizara con los demás maestros una visita a la apelada al hospital. Dicho comportamiento, según se desprende de los testimonios, aparentaba ser costumbre en la escuela. Sin embargo, debido a que la Sra. Morales informó que no iba a ser hospitalizada, la visita se canceló.

El Sr. Sánchez nunca negó que se hubiese comunicado con la apelada o que hubiesen intercambiado mensajes de texto. Al contrario, afirmó en reiteradas ocasiones que se había comunicado con ella, pero hizo hincapié en que las referidas comunicaciones se suscitaron por motivos profesionales o porque la Sra. Morales le comunicaba que se encontraba afligida por sus problemas personales. No obstante, al momento del juicio, el apelante tampoco pudo proveer evidencia del contenido de los mensajes de texto. Este alegó que, desde el momento de los hechos, agosto a octubre de 2015, hasta el juicio, 5 y 19 de abril de 2018, había cambiado varias veces de teléfono celular debido a que por el pasar el tiempo el funcionamiento de dichos aparatos se veía comprometido, por lo que tenía que recurrir a obtener teléfonos celulares nuevos.

De otra parte, durante el interrogatorio al Sr. Sánchez, salió a relucir que, con anterioridad a este caso, la Sra. Morales había solicitado una orden de protección por acecho, en contra del aquí apelante, en el Tribunal de Guayama. No obstante, el tribunal denegó la misma y el Sr. Sánchez citó parte de la determinación de dicho foro durante el juicio. En específico, citó lo siguiente:

Luego de oídas las partes, los testigos de la parte peticionada y adjudicar credibilidad, el Tribunal no expide orden de protección bajo la Ley 284.

La parte peticionaria alega que el peticionario le envió mensajes de textos que ella interpretó inapropiado. La peticionaria borró todos esos mensajes de textos. El peticionado admitió que le envió mensajes de texto a la peticionaria, igual que a los maestros, pero el contenido no era inapropiado¹⁰.

¹⁰ Véase, transcripción de la prueba oral, a la pág. 85.

Ahora bien, luego de haber escuchado el testimonio de los diversos testigos, el foro primario encontró al Sr. Sánchez culpable del delito que se le imputaba. A tenor con lo anterior, el foro apelado, el 21 de junio de 2018, dictó una *Sentencia* de culpabilidad por el Art. 135 del Código Penal de Puerto Rico, y le impuso al apelante una multa de \$1,000.00 y \$100.00 de la pena especial.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Sánchez incoó el presente recurso de apelación y señaló los siguientes errores:

Erró manifiestamente el Honorable Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante, sin que se estableciera su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.

Erró manifiestamente el Tribunal de Instancia al declarar culpable al apelante con una prueba que no establecía los elementos del delito imputado y su conexión con los mismos.

Erró manifiestamente el Tribunal al declarar no ha lugar la solicitud de la defensa de absolución perentoria, siendo la prueba de cargo insatisfactoria y no suficiente en derecho para declarar culpable al apelante.

Erró manifiestamente el Tribunal al sentenciar al apelante cuando el delito imputado estaba prescrito y conforme a derecho el tribunal debió archivar la causa criminal y sobreseer los procedimientos del caso.

Erró manifiestamente el tribunal al declarar no ha lugar la moción presentada por la defensa para que se dejase sin efecto el fallo de culpabilidad y en solicitud de remedio al amparo del debido proceso de ley.

Erró manifiestamente el Tribunal de Instancia al permitir el procesamiento del apelante con una denuncia que no imputaba delito y que fue no [sic] enmendada durante los procesos del juicio celebrado, ni antes de recaer el fallo condenatorio.

Erró manifiestamente el Tribunal de Instancia al permitir el procesamiento del apelante con una denuncia que no constituía una debida notificación al imputado por los hechos por los que se le proceso.

Erró manifiestamente el Tribunal de Instancia al declarar al apelante culpable, admitiendo prueba testifical sobre alegados hechos prescritos, no notificados en la denuncia, ni en el descubrimiento de prueba que resultaron inflamatorios y utilizados contrario a derecho, para sostener su culpabilidad.

La suma acumulativa de los errores de hecho y derecho cometidos por el Tribunal de Instancia al declarar culpable al imputado, le violentaron sus derechos constitucionales y estatutarios al amparo del debido proceso de ley, a que se le descubriera y entregara prueba exculpatoria en posesión del

estado, a un juicio justo e imparcial y a la presunción de inocencia que cobijaba al apelante durante toda la etapa del procesamiento criminal.

(Mayúsculas omitidas).

En resumen, el apelante arguyó que el Ministerio Público no demostró más allá de duda razonable que el Sr. Sánchez hubiera cometido el delito imputado. Los elementos del delito consistían en favores de naturaleza sexual, que sujetaran las condiciones de trabajo o algún comportamiento sexual de una parte hacia otra que provocara una situación hostil, humillante o intimidatoria, con conocimiento de que dicha conducta ocasionaría ese tipo de resultado. Por consiguiente, el apelante sostuvo que nunca se probó, más allá de duda razonable, que este hubiese cometido todos los elementos del delito, ni su conexión con el referido acto de hostigamiento sexual.

Así pues, el apelante arguyó que el foro primario incurrió en error manifiesto en la apreciación de la prueba. En síntesis, sostuvo que la prueba de cargo estuvo sustentada en meras alegaciones hechas por la Sra. Morales, sin ninguna evidencia contundente que atribuyera credibilidad a sus planteamientos. Básicamente, el apelante adujo que se trataba de la palabra de la apelada contra la palabra del apelante, y todos los testigos que testificaron a favor de este último. A tenor con lo anterior, el apelante esbozó que, dado a que la prueba era insuficiente para sostener la acusación y, consecuentemente, el fallo de culpabilidad, procedía la aplicación de la absolución perentoria. Además, este arguyó que el delito estaba prescrito porque la denuncia aludía al Sr. Sánchez en su carácter personal y no en su carácter de funcionario público.

Por otro lado, el 7 de diciembre de 2018, el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su alegato en oposición. En síntesis, sostuvo que este Tribunal debía confirmar la sentencia condenatoria ya que el juzgador de los hechos era el que mejor podía evaluar la prueba, pues tuvo la oportunidad de ver y escuchar

directamente a los testigos. Conforme a ello, la apelada basó su argumentación en la deferencia que se le debe dar al foro primario.

Además, el Estado adujo que el delito imputado no estaba prescrito. Según la parte apelada, la comisión de los hechos data desde las fechas en que la Sra. Morales era maestra de la escuela que dirigía el Sr. Sánchez. Por consiguiente, este era un funcionario o empleado público al momento de los hechos imputados, por lo que el término prescriptivo era de 5 años, los cuales no habían transcurrido. A tenor con lo anterior, el Estado arguyó que debíamos confirmar la *Sentencia* apelada.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, en aquellos casos de naturaleza criminal, toda persona debe ser hallada culpable más allá de duda razonable. Así lo exige la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección 11, la cual consagra la presunción de inocencia como uno de los derechos fundamentales de todo acusado. Es por ello que la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R. 110, establece que, en todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado, mientras no se probare lo contrario y, en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.

Cónsono con lo anterior, en nuestro sistema de justicia criminal el Estado tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado, a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Ahora bien, tal exigencia no significa que el Ministerio Público deba presentar evidencia dirigida a establecer la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 21 (1984) (Sentencia; opinión de conformidad del Juez Asociado Señor Negrón García). Lo que se requiere es prueba suficiente, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en

un ánimo no prevenido. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a las págs. 174-175.

De otra parte, la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. Existirá duda razonable cuando el juzgador de los hechos sienta en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada. *Pueblo v. Casillas Díaz*, 190 DPR 398, 415 (2014).

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia la evidencia directa “es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Ello así, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Por esta razón, las contradicciones de un testigo sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988). Véase, además, *Pueblo v. Soto González*, 149 DPR 30, 43 (1999) (Sentencia).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

B

La determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de primera instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de primera instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 782 (2013).

Adicionalmente, en *Dávila Nieves*, el Tribunal Supremo reconoció que, a través del tiempo, había tendido a utilizar el estándar de *error manifiesto* para descartar la apreciación de la prueba hecha por el tribunal primario. *Id.*, a la pág. 780. Por ejemplo, cuando existen testimonios *flacos y descarnados* (*Pueblo v. Ayala Ruiz*, 93 DPR 704 (1966); expresiones estereotipadas (*Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573 (1961); conflictos irreconciliables en las versiones de los testigos, así como la propuesta de hechos físicamente improbables o imposibles (*García v. A.F.F.*, 103 DPR 356, 360 (1975), entre otros, la deferencia hacia el juzgador de los hechos podrá obviarse.

Así pues, si de un análisis ponderado de la prueba desfilada ante el foro primario surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, el foro apelativo tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Por consiguiente, resulta importante resaltar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; por tanto, se podrá intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011).

El Tribunal Supremo sintetizó eficazmente esta doctrina en *Vélez v. Srio. de Justicia*, 115 DPR 533, 545 (1984):

Es correcto que no somos dados a intervenir con frecuencia con las determinaciones de hecho que hace un tribunal de instancia y a sustituir nuestro criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su *demeanor*, *Ramos Acosta v.*

Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357 (1982), a menos que se demuestre que dicho foro actuó con pasión, prejuicio o parcialidad. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 D.P.R. 881 (1976). **Sin embargo, el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no es absoluto. Una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.** *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 D.P.R. 826 (1978).

(Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

C

El Art. 135 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5196, tipifica el delito de acoso sexual de la siguiente forma:

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación con conocimiento de que resultará intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

III

El Sr. Sánchez aduce que el Tribunal de Primera Instancia cometió nueve errores. En esencia, los primeros tres errores se pueden resumir en que el Estado no probó todos los elementos del delito, por lo que la prueba presentada era insuficiente para condenar al apelante, y, por consiguiente, procedía la absolución perentoria.

La Sra. Morales acusó al Sr. Sánchez de haber incurrido en el delito de acoso sexual. En específico, manifestó que el director de la escuela en la que laboró desde agosto hasta principios de octubre de 2015 asumió una conducta inapropiada hacia su persona. La apelada hizo alusión a comentarios indiscretos, mensajes de textos y llamadas telefónicas fuera de lugar y conducta de índole sexual, que le ocasionaron ansiedad y estrés. Algunos de los comentarios eran expresiones como: “que hermosa estás”, “Isamar que yo hago si yo te beso”, “por qué no me contestas mis piropos”, “estaba preocupado por ti”, y demás. Por otro lado, alguno de los mensajes de texto que la apelada declaró haber recibido del apelante fueron: “a ti lo que te hacen faltan son atenciones”, “te quiero, te extraño, cuídate”, entre

otros. Inclusive, la Sra. Morales sostuvo que, en una ocasión, el aquí apelante la tocó por la cintura hasta llegar a los glúteos.

No obstante, el Ministerio Público no presentó evidencia alguna sobre la existencia de los supuestos mensajes de texto que la Sra. Morales recibió del apelante. Durante su testimonio, la Sra. Morales indicó que los había borrado por miedo a que su esposo los viera y se llevara una impresión errónea. Asimismo, declaró que nunca le había comentado nada a nadie por temor, ya que el Sr. Sánchez era su jefe y su trabajo dependía de que él la evaluara de una forma positiva.

Por otro lado, la Sra. Morales declaró que el apelante la llamaba en múltiples ocasiones y que, por el contrario, ella intentaba no comunicarse con él. Sin embargo, de la transcripción de la prueba oral se desprende que los registros de llamadas emitidos por AT&T reflejaban reciprocidad en las llamadas realizadas entre ambas partes; inclusive, en una instancia, la Sra. Morales fue la que generó el mayor número de llamadas.

Adicionalmente, la Sra. Morales testificó que a la única persona que le comentó lo incómoda y nerviosa que se sentía por las actuaciones del Sr. Sánchez fue a una oficinista de nombre Marilyn. Inclusive, que le había comentado sobre el mensaje de texto que, supuestamente, decía: “te quiero, te extraño, cuídate”. Llama la atención, sin embargo, que Marilyn no fuera llamada a testificar por el Estado o por la defensa.

De otra parte, los testigos que llamó la defensa fueron, en su mayoría, testigos de reputación que trabajaban bajo la supervisión del Sr. Sánchez. Sin embargo, todos coincidieron en que el apelante era un hombre responsable, respetuoso y un gran director y administrador. Inclusive, la propia apelada testificó que en un momento dado ella percibió al Sr. Sánchez de esta forma, al punto que le confiaba situaciones de índole personal y le pedía consejos. A su vez, del testimonio de la Sra. Morales y de varios de los testigos se desprende que ella se encontraba insatisfecha con la nueva escuela debido a la rigurosidad y estructura que presentaba en comparación a la antigua institución para la cual laboró. Inclusive, en

varias ocasiones, ella manifestó abiertamente su deseo de ser trasladada a Guayama.

Por otro lado, el Sr. Sánchez admitió haber sostenido comunicaciones con la apelada, sin embargo, enfatizó que las mismas habían sido de carácter profesional, y negó haber emitido expresiones de índole sexual o llevado a cabo acciones de hostigamiento. No obstante, el Sr. Sánchez tampoco pudo proveer evidencia de los mensajes de texto ya que alegó haber cambiado de celular y, como consecuencia, perdió los mismo.

A tenor con lo anterior, el Estado basó su alegato en oposición en la doctrina de deferencia judicial. Así pues, expresó que este Tribunal de Apelaciones debía ofrecerle deferencia a la determinación de culpabilidad que hizo el foro apelado, ya que eran este el que estaba en mejor posición de evaluar la prueba desfilada. Igualmente, adujo que los tribunales apelativos solamente debíamos intervenir de existir error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.

Sin bien los tribunales primarios gozan de una gran deferencia judicial, debemos recordar que dicha deferencia no es absoluta. Nuestra jurisprudencia ha establecido que este Tribunal podrá intervenir en aquellos casos en que la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.

Si bien es cierto que la evidencia directa de un testigo merece entero crédito, la realidad es que la controversia de autos se basa precisamente en evidencia directa de las distintas partes. Es decir, en testimonios orales contradictorios de la Sra. Morales y del Sr. Sánchez. Por otro lado, quedó establecido claramente la insatisfacción de la Sra. Morales respecto a la escuela en la que trabajaba y su deseo de ser transferida a otra institución.

De igual forma, de la transcripción oral de la prueba se desprende que en ningún momento se evidenció el supuesto comportamiento impropio del Sr. Sánchez. Es decir, el Estado no presentó el contenido de los mensajes de textos. Inclusive, según el registro de llamadas procedente de

AT&T hubo reciprocidad entre la cantidad de veces que ambas partes se comunicaron entre sí. Más aun, quedó establecido que en una ocasión fue la Sra. Morales quien realizó el mayor número de llamadas hacia el número telefónico del Sr. Sánchez. Por consiguiente, ante una consideración justa, imparcial y serena de la situación de hechos presente, se suscita una duda razonable sobre la culpabilidad del apelante. Así pues, ante la insatisfacción e intranquilidad del dictamen de culpabilidad del Sr. Sánchez, nos vemos imposibilitados de concederle deferencia judicial al foro primario.

Ahora bien, con relación al cuarto error, referente a que el delito estaba prescrito y que conforme al derecho el tribunal debió archivar la causa criminal y sobreseer los procedimientos del caso, entendemos que el apelante se equivoca. La defensa arguyó que, por no haberse imputado la comisión de un delito por un funcionario o empleado público, en vez de cinco años, el término de prescripción era de un año. Aquí, la denuncia se presentó el 29 de septiembre de 2016; sin embargo, los hechos aludían a las fechas transcurridas entre el 29 de septiembre hasta el 6 de octubre de 2015.

También, el Estado adujo que el delito no estaba prescrito, pues el apelante era un empleado público en el desempeño de sus funciones¹¹. Además, el término de prescripción se interrumpe con la audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación¹². Este Tribunal coincide a cabalidad con la postura del Procurador.

De otra parte, entendemos que los demás errores planteados no se cometieron. Sin embargo, luego de un análisis exhaustivo de los documentos que obran en auto, así como de un análisis ponderado de la transcripción oral de la prueba, este Tribunal de Apelaciones tiene duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida

¹¹ Art. 87 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5132.

¹² Art. 89 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5134.

más allá de duda razonable. Por consiguiente, nos vemos en la obligación de revocar la *Sentencia* apelada.

IV

Por las razones antes expuestas, se revoca la *Sentencia* dictada el 21 de junio de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, mediante la cual se encontró culpable al Sr. Pedro Sánchez Roque de violación al Art. 135 del Código Penal, que tipifica el delito de acoso sexual.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones